



INFORME UCSP Nº: 2011/0108

FECHA 24/10/2011

ASUNTO **Simultaneidad de funciones de vigilantes de seguridad y explosivos.**

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Delegación del Gobierno, en relación con la responsabilidad en que pudieran incurrir, tanto una empresa de seguridad privada, como la empresa usuaria de los servicios de la misma, en caso de que sus vigilantes de seguridad simultaneen las funciones de seguridad privada con tareas propias de vigilante de explosivos.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, establece:

En el artículo 11.2: Para la función de protección del almacenamiento, manipulación y transporte de explosivos u otros objetos o sustancias que reglamentariamente se determinen, será preciso haber obtenido una habilitación especial.

En el artículo 12.1: *“Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.*

2. “Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones”.

El Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 70 establece: 1. “Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones (artículo 12.2 de la LSP). No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de



los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad". (Párrafo incorporado por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre)

Y en su apartado 2.: "Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones de personal de seguridad privada aun en los supuestos de habilitación múltiple. Tampoco podrá compatibilizar sus funciones el personal de seguridad privada, salvo los jefes de seguridad, con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios".

El Reglamento de Armas y Explosivos modificado por el Real Decreto 277/2005, de 11 de marzo, establece en su artículo 211.4 que "Con la finalidad de reforzar la protección de los explosivos en su fase final de consumo, los responsables de la explotación u obra deberán contar con un servicio de vigilantes de seguridad de explosivos, lo cuales a la finalización del proceso de voladura podrán efectuar de forma aleatoria registros individuales al personal que haya participado en dicha operación, todo ello de acuerdo con un plan aprobado supervisado por la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, a la que se le enviará mensualmente un resumen de las actuaciones realizadas".

CONCLUSIONES

Un vigilante de explosivos no puede compatibilizar ni simultanear las funciones de vigilante de explosivos con las de vigilante de seguridad, salvo lo dispuesto en el artículo 70.1 del Reglamento de Seguridad Privada: "No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad."

Por tanto, la empresa de seguridad vulnera los artículos 1.2, 11 y 12 de la Ley 23/92, y el artículo 71 del Reglamento de Seguridad Privada, dando lugar a una infracción tipificada como Grave en el artículo 22.2.c) de la citada Ley y en el artículo 149.3 del repetido Reglamento.

Y respecto a la empresa usuaria de los servicios, ésta estaría exenta de responsabilidad al no estar tipificada dicha conducta en la normativa de seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa no constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de



las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA